



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03982-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ RAÚL JIMÉNEZ HERMOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTO

El pedido de subsanación de error material interpuesto por don José Raúl Jiménez Hermoza; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. Que de lo actuado se aprecia que
 - Mediante resolución de fecha 24 de enero de 2014, se declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el actor debido a que, a juicio de este Colegiado, la demanda tiene por objeto reexaminar lo decretado en el proceso subyacente.

Con fecha 5 de febrero de 2014, el accionante interpone *recurso de reposición* contra dicha resolución.

Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2014, se declaró improcedente el recurso de reposición presentado por el recurrente contra la resolución de fecha 24 de enero de 2014.

Con fecha 9 de mayo de 2014, el demandante presente un *pedido de subsanación de error material* contra dicha resolución.

3. Que no obstante lo aducido por el recurrente en su *pedido de subsanación de error material* presentado el 9 de mayo de 2014, este Colegiado considera que, en realidad, el demandante insiste en impugnar lo resuelto con fecha 24 de enero de 2014, a pesar de que el *recurso de reposición* formulado contra dicho auto fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 16 de abril de 2014. Por lo tanto, lo solicitado resulta improcedente. Y es que, conforme se advierte del tenor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 254 8



EXP. N.º 03982-2013-PA/TC
LIMA
JOSÉ RAÚL JIMÉNEZ HERMOZA

de dicho pedido, el “yerro” que pretende que se enmiende es la manera en que el caso ha sido resuelto.

Al respecto, cabe precisar que así el actor discrepe de lo resuelto en el proceso subyacente, la justicia constitucional no puede ser utilizada para enervar, cual suprainstancia, el sentido de lo finalmente decretado por la justicia ordinaria.

4. Que para los integrantes de este Colegiado, no puede permitirse, bajo ningún concepto, que los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable sean utilizados de manera maliciosa e irreflexiva para extender *ad infinitum* el debate de cuestiones que ya han sido zanjadas; en tal sentido, se exhorta al recurrente abstenerse de formular articulaciones inoficiosas bajo apercibimiento de ser multado conforme a lo establecido en el Código Procesal Constitucional y en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

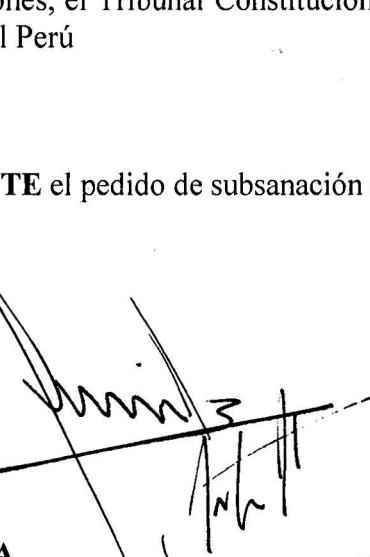
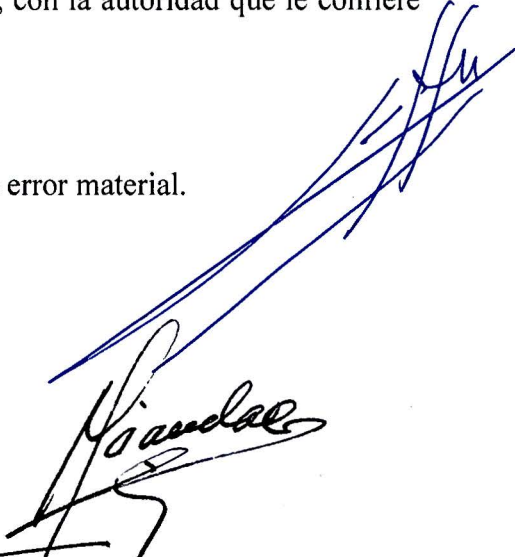

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de subsanación de error material.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
 SECRETARIO RELATOR
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL